

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el día 11 de octubre del 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021 467.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. INSUFICIENCIA DEL PODER

El artículo 74 del C.G.P preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

Observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante, se conceden únicamente para iniciar proceso ordinario laboral contra la MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y no contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOJETROL S.A.

En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del libelo genitor.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fls. 5 y 6), tal requerimiento resulta ser prematuro si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

*«**ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.»*

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.***

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 18 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **043** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario